



AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190023500

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Restitución de Tierras

SOLICITANTE: BENILDA RIVAS ERAZO.

OPOSITORES: NUVIA GUTIÉRREZ VALLE y JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

PREDIO: “LAS PALMERAS”, VEREDA MATECAÑA, INSPECCIÓN SALAMINA, MUNICIPIO CURILLO, DEPARTAMENTO CAQUETÁ.”

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial allegado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por parte del **DR. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ**, abogado de los señores: **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE** y **JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, mediante el cual informa que para el día 20 de septiembre del presente año, fecha en que fue programada la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente asunto, ya tenía fijada una diligencia por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá) tal como consta en el documento anexo en su escrito; por tanto, solicitó la reprogramación de la diligencia referenciada.

Al respecto, es importante indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la solicitud de aplazamiento de las diligencias judiciales, como una causal justificativa para la reprogramación de las audiencias que se hayan fijado dentro del proceso de restitución de tierras, como es la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día 20 de septiembre de 2022. Por lo que, en procura de resolver la petición incoada es importante remitirnos por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, así:

Sobre el asunto, el artículo 5 de la ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

*“Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”*

Verificada la posibilidad de aplazar la diligencia judicial solo por las razones en que expresamente disponga el código, se hace necesario remitirnos al artículo 372 y 373 de la misma codificación, artículos que trata sobre el trámite de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en procesos ordinarios civiles. Remisión que se realiza válidamente, en razón a que la diligencia dispuesta para los días 28 y 29 de junio de 2022, prevé como objeto la práctica de pruebas, más exactamente recepción testimonios e interrogatorio de parte, mismo fin para el que está dispuesta la audiencia inicial, (numeral 7 del artículo 372²) y la audiencia de instrucción (literal a y b del numeral 3 del artículo 373³), concluyéndose que es posible la aplicación de dichas normativas al caso en concreto, por analogía.

¹ Consecutivo No. 96 del Portal de Tierras

² “7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.”

³ “3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.”

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 ibidem⁴, consagra la posibilidad de reprogramar la audiencia, siempre y cuando la parte o su apoderado se excusan con anterioridad a la misma y el juez acepta tal justificación. Así las cosas, esta judicatura analizará la justificación incoada y de ser procedente accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia de practica de pruebas.

Al respecto, tenemos que el motivo de solicitud de aplazamiento o reprogramación radica en la imposibilidad de asistir por cuanto el apoderado principal de los opositores tiene para esa fecha programada una audiencia por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), haciendo saber que dicha diligencia fue programada con anterioridad a la notificación del auto.

Siendo así las cosas, y encontrando justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de práctica de pruebas programada para el día 20 de septiembre de 2022, elevada por el apoderado de los opositores, el despacho dispondrá de su reprogramación. Asimismo, se le advierte al apoderado la imposibilidad de aceptar un nuevo aplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022**; la audiencia de práctica de pruebas, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES NUVIA GUTIÉRREZ VALLE Y JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

FÍJESE el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **BENILDA RIVAS ERAZO**.

REQUIERASE previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

FÍJESE el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 10:00 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **MIRIAM AURA MORA RODRIGUEZ**.

FÍJESE el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 11:00 am** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **HUMBERTO RUBIANO TOVAR**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con los testigos las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life

⁴ “Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

DE OFICIO:

FÍJESE el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE**.

FÍJESE el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 3:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con los declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

SEGUNDO: Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ